

Hoy tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2.020), le informo a la Señora Juez que al correo institucional del Juzgado se allegó el día 01 de octubre del presente año, poder y escrito de excepciones presentado dentro del término legal por el Dr. Ciro Antonio Triana Galeano en representación de una de las interesadas en la causa mortuoria y el 21 del mismo mes y año, se allegó escrito de excepciones por los demás interesados en la causa mortuoria, informándole además que por involuntario error en el auto que declara abierto y radicado el juicio sucesorio de fecha 24 de febrero del presente año, en su numeral QUINTO de la parte resolutive se indicó el trámite del C. de P. C.; (Código de Procedimiento Civil) cuando en realidad la codificación allí descrita corresponde al C. G.P.(Código General del Proceso); para lo que estime pertinente.

**JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA**

**Secretario**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
ÚMBITA-BOYACÁ**

<b>RADICACIÓN N°:</b>	158424089001 2019-00075-00
<b>CLASE PROCESO:</b>	SUCESIÓN AB INTESTATO
<b>DEMANDANTE:</b>	MARIA DEL ROSARIO MENDOZA TORO
<b>APODERADO:</b>	Dr. PABLO EMILIO SARMIENTO MORENO
<b>ASUNTO:</b>	INCORPORA DOCUMENTOS
<b>CAUSANTE:</b>	COLUMNA TORO DE MENDOZA

**Noviembre cinco (5) de dos mil veinte (2.020)**

Incorpórese al paginario los documentos aportados por las interesadas en la causa mortuoria a través de apoderado judicial Dr. Ciro Antonio Triana Galeano, mismos que se darán a conocer a la accionante en el escenario procesal oportuno.

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Acorde con el informe secretarial que precede y en ejercicio de los poderes del Juez establecidos en el numeral 5 del artículo 42 del C.G.P, se procede a sanear los vicios de procedimiento, en razón a que en el numeral QUINTO de la parte resolutive del auto que declaró abierto y radicado el juicio sucesorio de la causante Columna Toro de Mendoza, proceso interpuesto por la ciudadana María del Rosario Mendoza Toro, a través de apoderado Dr. Pablo Emilio Sarmiento Moreno.

Al respecto; el referido numeral quinto indica: *“Para los efectos indicados en los artículos 1289 del C.C; 490 y 491 del C. de P. C; se ordena requerir a los ciudadanos Nelsy Janneth, Doris Consuelo; José Isauro; Paola Andrea; Felipe de Jesús Ana María y Sandra Milena Huertas Mendoza y a Jorge Nelson Mendoza Sánchez para que dentro del término allí indicado; dado que éste*

*trámite no es oficioso, el apoderado deberá realizar dicho trámite debiendo acreditar lo pertinente”.*

En estricto sentido, en error en que se incurrió consistió en que debió señalarse como normativa la indicada en los artículos 490 y 491 del C.G.P; (Código General del Proceso, Ley 1564 de 2.012) y no la extinta normativa del C. de P. C.

### **ANTECEDENTES PROCESALES**

A través de apoderado judicial la ciudadana María del Rosario Mendoza Toro, solicita a éste estrado judicial que: *1. Se declare radicado y abierto el en este Juzgado el proceso de sucesión intestada de MARÍA COLUMNA TORO DE MENDOZA, cuya herencia se defirió el día de su fallecimiento.*

*2. Que se reconozca como heredera de la causante a mi poderdante MARÍA DEL ROSARIO MENDOZA TORO, quien acepta la herencia con beneficio de inventario. 3. Que en la oportunidad procesal se decrete audiencia para la elaboración de inventarios y avalúos. 4. Que se ordene el emplazatorio a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, en la forma prevista en el C.G.P.”*

Invoca como procedimiento a seguir el indicado en la Sección Tercera, libro I, del C.G.P.C (sic).

Una vez subsanada la demanda, por auto del 24 de febrero hogaño, se declaró abierto y radicado en este Despacho judicial el juicio sucesorio de la causante Columna Toro de Mendoza y se tomaron las demás determinaciones de carácter procesal, nótese que en el numeral octavo de su parte resolutive ordenó: *A la presente demanda se ordena darle el trámite del proceso de liquidación estatuido en la Sección Tercera, Título I; Capítulo IV del C.G.P”.*

### **CONSIDERACIONES**

En primer lugar, el Acuerdo PSAA 15-10392 del 01 de Octubre del año 2.015, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; dispuso que la normativa de la ley 1564 de 2.012 (Código General del Proceso C.G.P.), entraría a regir a partir del primero (01) de enero del año 2.016, como en efecto ocurrió.

Teniendo en cuenta que nos encontramos en plena vigencia de la codificación indicada en la ley 1564 de 2.012 (Código General del Proceso C.G.P.), que en su artículo 626 literal c) derogó expresamente el Código de Procedimiento Civil (C. de P. C.) expedido mediante los Decretos 1400 y 2019 de 1970 y las demás dispositivas que los reforman, resulta improcedente y desacertado pretender darle el trámite a un proceso bajo normativas que se encuentran derogadas.

En segundo lugar; acorde con el problema jurídico suscitado, el art. 286, del Código General del Proceso, señala:

**“Art. 286.- Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Subrayado fuera de texto).

De la revisión de la demanda y del trámite ordenado por auto del 24 de febrero del presente año; se observa que el mismo corresponde a las dispositivas especiales contenidas para los procesos de liquidación; especialmente la sucesión por causa de muerte, contenidas en los artículos 487 y siguientes de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso C.G.P.), pues si estuviéramos frente al procedimiento del extinto Código de Procedimiento Civil (C. de P.C.) los referidos artículos 490 y 491 establecen: **Artículo 490 Ejecución por obligación condicional.** *Si la obligación estuviere sometida a condición suspensiva, a la demanda deberá acompañarse el documento público o privado auténtico, la confesión judicial del deudor rendida en el interrogatorio previsto en el artículo 294, la inspección judicial anticipada o la sentencia, que pruebe el cumplimiento de dicha condición”*

**Artículo 491. Ejecución por sumas de dinero.** *Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.*

*Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar la tasa porcentual de la misma”.*

Como se observa, la codificación ya transcrita, corresponde al trámite propio del proceso de Ejecución, misma que no es aplicable al caso en estudio, deduciéndose entonces que el debate se ha dado sobre los temas y hechos del proceso; rememórese que estamos frente a un proceso de sucesión por causa de muerte y éste se ha seguido bajo las reglas del debido proceso, es decir, con observancia de las formas propias de cada juicio conforme lo estatuye el artículo 29 de la Constitución Nacional y el apoderado ha actuado como tal en acatamiento al trámite sucesoral propiamente dicho.

En ese orden de ideas, sin entrar a más detalles, a buen juicio de ésta juzgadora en el numeral QUINTO de la parte resolutive del auto que declaró abierto y radicado el juicio sucesorio de la causante Columna Toro de Mendoza adiado el 24 de febrero del presente año, se incurrió involuntariamente en un error por cambio de palabras o alteración de éstas al haberse consignado las iniciales C. de P.C; (Código de Procedimiento Civil) cuando en realidad debió establecerse las siglas C.G.P; (Código General del Proceso), normativa que, como ya se

explicitó, entró en vigencia desde el 01 de enero del año 2.016; ésta Juzgadora considera viable y legal hacer de manera oficiosa, la corrección en tal sentido.

En tanto, se observa que el apoderado de la actora no ha dado cumplimiento con las cargas procesales impuestas en el referido auto; tornándose necesario requerirlo para que acredite su efectivo cumplimiento so pena de imponer las sanciones procesales establecidas en el artículo 317 del C.G.P; por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de la localidad;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Corregir el error por cambio de palabras contenida en el numeral QUINTO del auto que declaró abierto y radicado el proceso de sucesión de la causante Columna Toro de Mendoza, adiado el 24 de febrero del año que avanza, teniéndose como tal al siguiente tenor: QUINTO: Para los efectos indicados en los artículos 1289 del C.C; 490 y 491 del C.G.P; se ordena requerir a los ciudadanos Nelsy Janneth; Doris Consuelo; José Isauro; Paola Andrea; Felipe de Jesús; Ana María y Sandra Milena Huertas Mendoza y a Jorge Nelson Mendoza Sánchez, para que se pronuncien dentro del término allí indicado, dado que éste trámite no es oficioso, el apoderado deberá realizar dicho trámite debiendo acreditar lo pertinente.

**SEGUNDO:** La presente providencia hace parte integral del auto adiado el 24 de febrero del año 2020, mismo que declaró abierto y radicado el juicio sucesorio de la causante Columna Toro de Mendoza.

**TERCERO:** Se requiere a la actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes al de la notificación del presente proveído acredite la vinculación del ciudadano Jorge Nelson Mendoza Sánchez y acredite a través de los canales digitales con que cuenta éste Despacho con lo ordenado en el numeral 6 del pruricitado proveído, so pena de dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 del C.G.P, (Desistimiento Tracito).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE SONIA JANNETH RINCÓN SUESCÚN JUEZ.**

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p>  <p>LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO Nº 030 FIJADO HOY 06-11-2.020 A LAS 8:00 A.M.</p> <p><b>JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA</b> SECRETARIO</p>
---

j01PrmPalUE.J.r.r.A.

**Firmado Por:**

**SONIA JANNETH RINCON SUESCUN**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL UMBITA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**09c81ce07edad04b6c4c161a1b6194466c0a06a7cf72b165c6e8c4c6ae641afd**

Documento generado en 05/11/2020 09:29:29 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**